

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-003-2016-00284-01**
Demandantes: **LUIS ALBERTO MEDINA, ANA ELCY PASCUAS DE MEDINA, FREDY, ANA MILENA, FERNANDO y CAROLINA MEDINA PASCUAS; ALBA LUZ MEDINA DE CERQUERA, CIELO ESPERANZA MEDINA ALDANA, CECILIA MEDINA DE ALFARO, LEIDY YOHANA CHARRY COVALEDA, JORGE ANDRÉS DELGADO MEDINA; PEDRO CLAVER, JORGE ELIECER, ANGEL ALBERTO Y STELLA MEDINA MESA, ROSA VIRGINIA MEDINA MESA en nombre propio y representación de sus hermanas GLADYS y SUSANA MEDINA MESA.**
Demandados: **PETROMINERALES COLOMBIA LTDA. SURCURSAL COLOMBIA hoy PETROMINERALES COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA**
Proceso: **VERBAL DE REVISIÓN AVALUO DE PERJUCIOS SERVIDUMBRE PETROLERA**

Culminada la instancia de apelación de la sentencia y devuelto el expediente al Juzgado de origen, el apoderado de la parte actora presentó recurso de casación contra la sentencia de 23 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación y que incluye la providencia de 28 de enero de 2020, que resolvió negativamente la solicitud de corrección y adición.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso extraordinario es improcedente, pues fue instaurado cuando la Sala había perdido competencia para su decisión; véase que proferida la providencia que resolvió la solicitud de corrección y adición el 28 de enero de 2020, el actor al tenor del artículo 337 del C.G.P., contaba con cinco días para su interposición, los cuales fenecieron en silencio el 4 de febrero de 2020, según informe de Secretaría de 5 de febrero de la misma anualidad, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen, donde una vez recibido se profirió el 10 de febrero del presente, auto de obedécese y cúmplase, que cobró ejecutoria en silencio, según se observa en el sistema de gestión judicial de la Rama Judicial.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No obstante, sólo hasta el 12 de febrero de 2020 el apoderado actor, de manera tardía y con posterioridad a las actuaciones reseñadas que relevaron la competencia de la Sala, interpuso el recurso de extraordinario de casación, siendo improcedente adoptar cualquier decisión ante la culminación de la instancia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMITIR** el presente auto y el memorial al Juzgado de origen, para que sea incorporado en el cuaderno que corresponde a la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7728e7a9ceee4bfc440d05c2771ee1f21c1c0c3b9c11aa433df1aafd22caa
eb

Documento generado en 14/10/2020 04:19:53 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>